

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2015- 00191-00

ACCIÓN: ACCION POPULAR

ACCIONANTES: NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA

ACCIONADA: INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

LITISCONSORTE NECESARIO: INVERSIONES MAVEON S.A., INVERMA S.A., DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la señora NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

25 de Septiembre de 2015.

ROLANDO DE JESUS AGUILAR SILVA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,
Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA, en ejercicio del medio de control Popular, contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, solicita que se proteja el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 01 de fecha enero 5 de 2015 que declaró en estado de ruina y eminente peligro el inmueble ubicado en la Carrera 44 N° 32-01, con Matricula Inmobiliaria N° 040-228140 y referencia Catastral 01-02-0045-0009-000 y se comine al Inspector Octavo de Policía Urbana de esta ciudad, para que si decide decretar algún tipo de intervención sobre la edificación en el futuro, no pueda ser la demolición y en todo caso deberá contar previamente con el aval del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del Distrito de Barranquilla.

Este Despacho se pronunció mediante auto del 21 de Agosto de 2015 inadmitiendo la demanda por contener algunas falencias, las cuales fueron señaladas a la accionante, entre ellas la omisión del requisito de procedibilidad, de manera que procediera a realizar las correcciones anotadas.

WJ

Revisado el expediente se observa que con memorial allegado al Despacho el 27 de agosto de 2015, la actora subsanó la demanda.

En auto del 04 de septiembre de 2015, el Despacho ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que con destino a éste expediente remita los Certificados de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES MAVEON S.A. y INVERMA S.A. como quiera que en el líbello introductorio la actora señala que el inmueble objeto de controversia es propiedad de INVERSIONES MAVEON S.A. y por su parte INVERMA S.A. presentó solicitud de declaratoria de ruina del inmueble ya referenciado, ante la Oficina de Atención y Prevención de Emergencias y Desastres del Distrito de Barranquilla. Lo anterior debido a que éste Despacho consideró la necesidad de vincular al presente proceso a las anteriores sociedades no sin antes tener certeza sobre la existencia y representación legal de las mismas.

De igual manera, la actora presenta al Despacho el día 04 de septiembre de 2015, memorial solicitando dar trámite a la demanda de manera urgente y la pronunciación sobre la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° 01 de 05 de enero de 2015.

Al respecto, el Despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2015 ordena suspender temporalmente y hasta que se adopte una decisión judicial definitiva, la orden de demolición del inmueble objeto del presente litigio, de igual forma se le ordena al Distrito de Barranquilla que tome las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que el eventual deterioro del inmueble cause lesiones a la comunidad.

Dilucidado lo anterior, el Despacho considera oportuno pronunciarse con relación a la figura de Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio, que trae el Artículo 61 del C.G.P, al disponer:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso veerse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

(...)

Pues bien, la figura de Litisconsorcio Necesario se relaciona con la pluralidad de partes que pueda originarse en un litisconsorcio, el cual adquiere la naturaleza de necesario cuando existen relaciones jurídicas sustanciales o materiales sobre las cuales no es posible pronunciarse fraccionadamente o clasificarse por sujetos, por que la decisión obliga a todos. En todo caso la presencia de todos los sujetos es indispensable para que la Litis se trabe de forma íntegra y sin mácula, plausible tanto para la integración debida del contradictorio como para tomar una decisión de fondo.

En ése mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. ALIER

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla; Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1; Teléfono 3410035; Fax 3410215; Correo electrónico adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

lmj

EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911) y en el que fungió como demandante la SOCIEDAD RB DE COLOMBIA LTDA y demandado el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, en Sentencia del Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), trató el tema en los siguientes términos:

“...La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en los art 51 y 83; debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. Lo anterior supone que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal. Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el juez ordenará la citación al proceso de aquellas personas, sin las cuales no fuere posible resolver de mérito. Dicha facultad la podrá hacer efectiva el juez, en el auto admisorio de la demanda, e incluso, hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, como ocurrió en el presente caso...”

Una vez expuesta la normativa y la Jurisprudencia pertinente y como quiera que se trata de un inmueble calificado como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional por el Ministerio de Cultura y certificado posteriormente por la SECRETARIA DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y por la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, se hace necesario vincular de igual forma a las anteriores en cabeza del ente territorial al cual pertenecen, esto es, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el Despacho integrará el contradictorio, a fin de proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá integrar de oficio el contradictorio conformado por la demandante NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y las sociedades INVERSIONES MAVEON S.A. y INVERMA S.A y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital), en los términos indicados en el Artículo 61 del C.G.P.

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla; Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1; Teléfono 3410035; Fax 3410215; Correo electrónico adm08balla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Abordado nuevamente el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este Medio de Control contemplado en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 45; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, y como litisconsortes necesarios INVERSIONES MAVEON S.A., INVERMA S.A., DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

- 1.- Admitase la demanda, medio de control Acción Popular presentada por por la señora NANCY STELLA GUTIERREZ ORTEGA contra INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, y como litisconsortes necesarios INVERSIONES MAVEON S.A., INVERMA S.A., DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente a la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Artículo 199 de C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente la empresa INVERSIONES MAVEON S.A. de conformidad con el Artículo 199 de C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente a la empresa INVERMA S.A. de conformidad con el Artículo 199 de C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 6.- Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital), de conformidad con el Artículo 199 de C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 7.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla; Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1; Teléfono 3410035; Fax 3410215; Correo electrónico adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.- Notifíquese personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 53 y 80 de la Ley 472 de 1998), conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., envíesele por secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9.-Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

10.- El Representante Legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber a los funcionarios que representan a la entidad demandada, que el desacato de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- Infórmele a la comunidad del Sector Patrimonial del Centro Histórico de Barranquilla a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, la existencia del presente proceso.

14.- El Actor Popular deberá allegar cinco (5) juegos de copia de la demanda y del escrito de subsanación con sus respectivos anexos (folio 1 al 44) para notificar a INVERSIONES MAVEON S.A., a INVERMA S.A, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Secretaría De Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito y Secretaría de Planeación Distrital), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo (Artículo 199 del C.P.A.C.A., mod. Por el Artículo 612 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

K.V.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado electrónico No. 144
Notifico a las partes la providencia de fecha,
nov 22 de Septiembre de 2015, a las ocho de la
mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la
Rama Judicial.

Secretario. 

uy